

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1986.-

VISTAS las actuaciones de Superintendencia S-435/86 caratuladas "ALMEYRA, Miguel Angel s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el letrado Miguel Angel Almeyra solicita la avocación de este Tribunal para que deje sin efecto la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que obra a fs. 39/40 de las actuaciones que corren por cuerda, que se iniciaron con relación a la causa n°30.965 por gestión del secretario de la citada Sala. En ellas, los magistrados que integraron la sala declararon "que no existe hecho alguno que imponga el ejercicio del poder disciplinario del Tribunal ni respecto del personal administrativo de la Sala I ni con relación al Dr. Miguel Angel Almeyra en su actuación profesional, con la salvedad de lo consignado en el considerando c)".

2º) Que el peticionante cuestiona los términos de esa decisión, porque considera que, bajo la apariencia de una actuación administrativa interna, la tramitación se habría enderezado en su contra sin darle oportunidad de ser oído, y habría culminado en definitiva en una decisión que si bien no le impone una sanción concreta, lo descalifica seriamente en términos que revisten el carácter de una verdadera amonestación. También observa distintas omisiones o fallas del trámite, las que a su juicio tornarían nulo lo actuado (confr. fs. 5/9 y 15/17).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) Que aunque resultara atendible el agravio del peticionario, en el sentido de que los términos del pronunciamiento del que se queja comportan una sanción disciplinaria encubierta, la avocación sería en principio / improcedente porque los temas que se vinculan con la aplicación de tales sanciones a los particulares constituyen materia propia de los jueces de la causa en que han sido impuestas, y porque la vía de avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede / en las cuestiones de superintendencia atinentes al ejercicio del poder disciplinario respecto de funcionarios y empleados judiciales. Ello resulta claro, si se advierte que el procedimiento en esas materias tiene por finalidad la tutela de la correcta administración de justicia, mas no la de un derecho subjetivo del agraviado (Fallos: 244:423; 247:580; 249:40; 300:656; 301:759 y 302:519 y 893).

4º) Que, sin embargo, la inidoneidad de la avocación para resguardar los intereses de los particulares no obsta a que esta Corte -que a raíz de la petición del interesado toma conocimiento de los hechos a los que se refieren las actuaciones- pueda ejercer las facultades de superintendencia general que le competen (arts. 10 de la ley 4055 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), sin perjuicio de las que han sido acordadas a las Cámaras de Apelaciones, si las circunstancias del caso así lo imponen (Fallos: 245:332).

Dado que lo actuado no se ha reducido

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
al ejercicio de una potestad disciplinaria propia de los jueces respecto de quienes intervienen en los procesos (arg. art. 18 del decreto-ley 1285/58), sino también comporta el ejercicio de facultades de superintendencia hacia los empleados de la Sala que pudieron haber tenido responsabilidad en la violación del secreto sumarial respecto de un expediente que se encontraba a resolución en aquélla; y que el trámite y resolución a la que se arribó, respecto de esos empleados, aparecen seriamente viciados, la intervención de esta Corte se encuentra justificada.

5°) Que según el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal (Acordada sin número del 30 de agosto de 1979, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional), la atribución de competencia a ciertos funcionarios para realizar la prevención sumarial en materia de superintendencia (arts. 278 y 279) no incluye la capacidad de decidir sobre el mérito del sumario de prevención, sino que, según los casos, ésta corresponde al Tribunal de Superintendencia o al presidente de la Cámara (arts. 273 y 278). En el caso, el órgano que dictó la resolución de mérito no estaba integrado ni con el presidente ni en la forma prevista en el art. 6° del mencionado reglamento, ni tampoco surge que haya habido delegación de facultades, lo que impone la anulación de la resolución de fs. 39/40 en cuanto se refiere a la decisión de cuestiones de superintendencia.

Por lo demás, la investigación administrativa tendió a determinar las responsabilidades que pudieron

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
haber cabido al personal de la Sala, respecto de las circuns-
tancias en que el Dr. Miguel Angel Almeyra pudo acceder al /
expediente y al proyecto de resolución de la Sala, que se en-
contraba preparado para ser copiado, cuando justamente se /
cuestionaba ante aquélla su legitimación para revisar el ex-
pediente, por lo que resultan irritas las declaraciones de
fs. 23/25 que se recibieron a los empleados que intervinie-
ron directamente en los hechos bajo juramento de decir ver-
dad, pues ello es incompatible con las garantías que deben /
rodearlos en sumarios en los que se cuestiona su responsabi-
lidad. Toda vez que la resolución sobre la situación del Dr.
Almeyra se funda en las imputaciones que en aquéllas decla-
raciones se le dirigen, la decisión de fs. 39/40 debe ser /
anulada en su conjunto, porque los hechos que son su objeto
son inescindibles.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Avocarse de oficio a las actuacio-
nes de prevención labradas en la causa nº30.965 de los re-
gistros de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones /
en lo Criminal y Correccional, y dejar sin efecto la resolu-
ción de fs. 39/40 de aquélla.

2º) Declarar la nulidad de las declara-
torias testimoniales que corren a fs. 23 y 25.

Regístrese, hágase saber y agréguese.

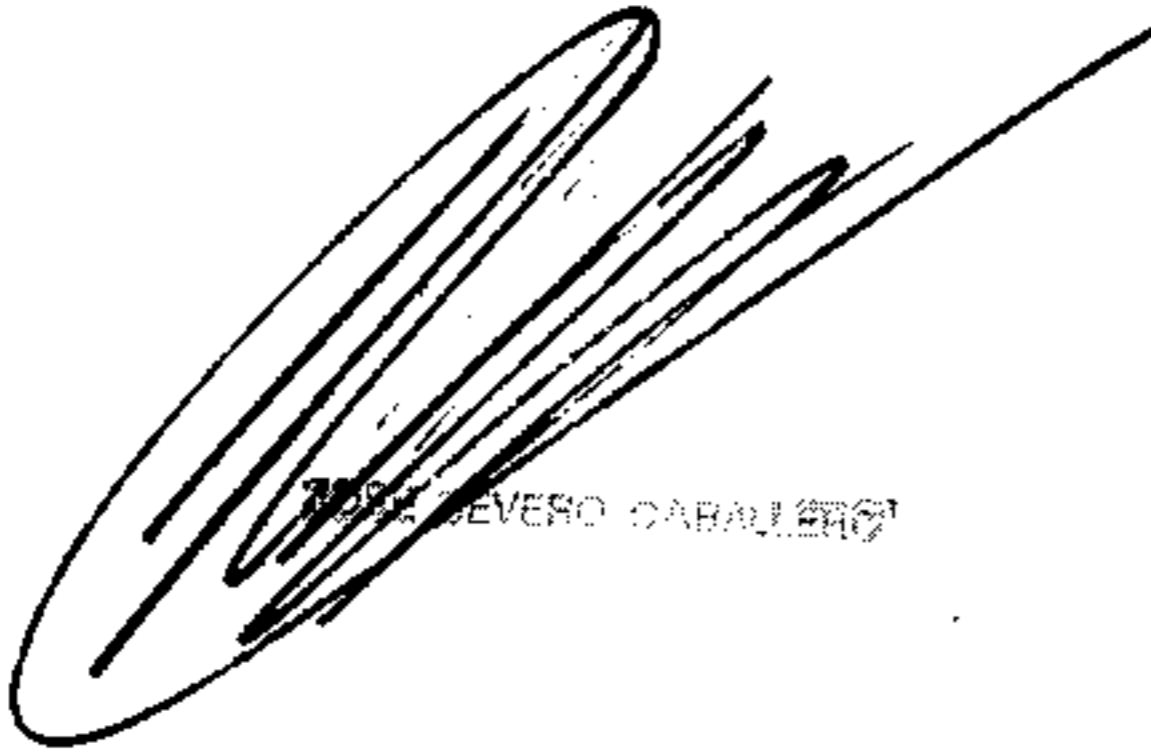
Fecho, remítanse al presidente de la Cámara Nacional de Ape-
laciones en lo Criminal y Correccional, a los efectos previs

////////////////////////////////////

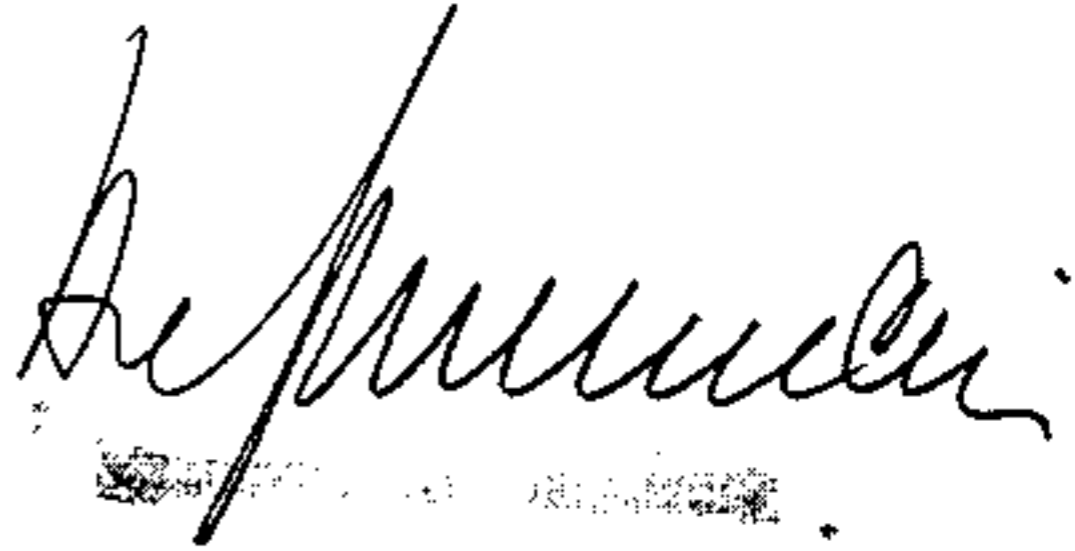
Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

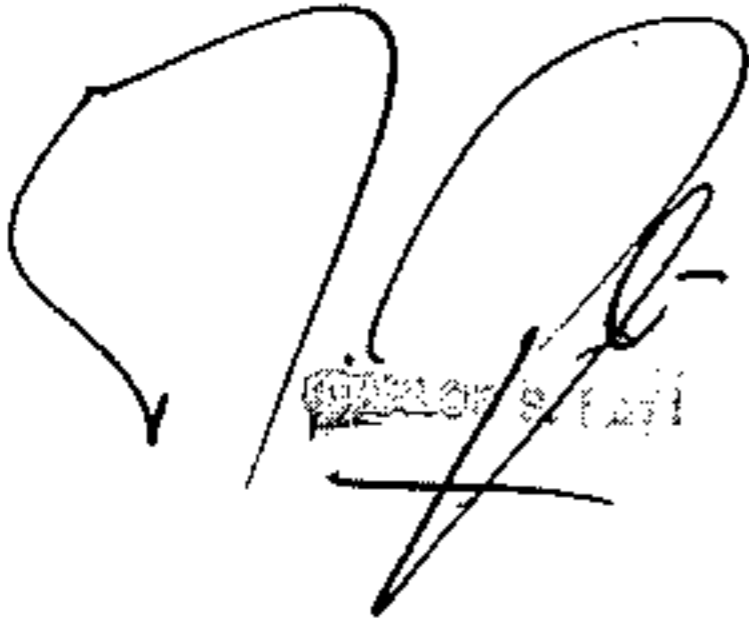
tos en el art. 278 del Reglamento de ese fuero.



JORGE SEVERO CABALLERO



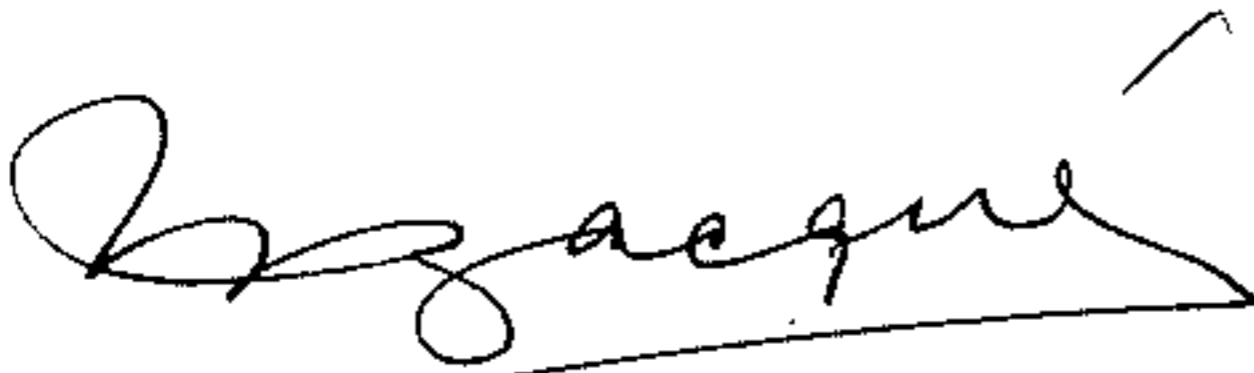
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE

JORGE ANTONIO BACQUE